

Caso García Rodríguez y otro Vs. México

Mar 18/06/2024 12:55

Secretaría de la Honorable Corte IDH,

En aplicación del artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH) comparece ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de presentar escrito de *amicus curiae* respecto a la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el **Caso García Rodríguez y otro Vs. México**.

Esperamos que estas consideraciones sean de relevancia para la función de supervisión de esta Honorable Corte.

Saludos Cordiales,

--



Juan Ignacio Rodríguez Porras
Abogado / Asistente de la Presidencia

Amicus Curiae

Con motivo de la
**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS.
MÉXICO**

Presentado por:

**Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos
(IIRESODH)**

Ciudad de México y San José, Costa Rica, 17 de junio de 2024

Asunto: *Presentación de amicus curiae en el marco de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso García Rodríguez y otro vs. México.*

**Honorables
Presidente, Juezas y Jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Sr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario**
tramite@cortheidh.or.cr

**Sra. Gabriela Pacheco Arias
Secretaria Adjunta**

Con el debido respeto, el Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (en adelante "IIRESODH")¹, comparecemos ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de presentar este *amicus curiae* en el marco de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso García Rodríguez y otro vs. México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 44.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sin más por el momento, reciban nuestros más respetuosos saludos,


Juan Ignacio Rodríguez Porras
Instituto Internacional de Responsabilidad
Social y Derechos Humanos
IIRESODH

¹ Asociación sin fines de lucro, su sede principal se encuentra en Costa Rica y tiene oficinas en otros países como Canadá, Colombia, Guatemala, Honduras y México, con el objetivo de fomentar el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos mediante un enfoque de participación ciudadana, gubernamental y corporativa, de la cual nacen proyectos y sinergias conjuntas entre todas las partes relevantes. Para ello, se realizan labores de capacitación, litigio estratégico y empoderamiento de la sociedad civil con fondos privados y de la cooperación internacional. Participamos frecuentemente en los diferentes espacios de trabajos y audiencias de los sistemas de protección de derechos humanos, siendo una voz activa en la defensa de la democracia y los derechos humanos.

TABLA DE CONTENIDOS

I.	Resumen Ejecutivo.....	4
II.	Objeto del amicus curiae.....	5
III.	Introducción.....	5
IV.	Pronunciamiento del Estado mexicano acerca de los riesgos e implicaciones en caso de determinar la no aplicación de la prisión preventiva de oficio.....	10
V.	Estigmatización, injerencias arbitrarias y campañas de desprestigio en contra del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo y Legislativo (lawfare).....	14
VI.	Debilitamiento progresivo del Estado de derecho democrático en México que se ha gestado a partir de la oposición del Estado para cumplir lo resuelto en el caso García Rodríguez y otro.....	19
	a) ¿Los riesgos e implicaciones en caso de determinar la no aplicación de la prisión preventiva de oficio son reales?.....	20
	b) ¿La no aplicación de la prisión preventiva oficiosa impactaría en la posible liberación de 68 mil personas acusadas de delitos que, por su gravedad, son de alto impacto para la sociedad?.....	22
	c) ¿Invalidar el artículo 19 segundo párrafo constitucional, con relación a aplicar la prisión preventiva oficiosa, vulnera la soberanía nacional, el principio de supremacía constitucional y la división de poderes?.....	27
	d) ¿Realmente existen graves consecuencias al eliminar la prisión preventiva oficiosa de la Constitución mexicana en cumplimiento de la sentencia de	30

VII.	Conclusiones.....	32
VIII.	Petitorios.....	34
IX.	Notificaciones.....	34

I. RESUMEN EJECUTIVO

En el presente caso, este *amicus curiae* permitirá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante la Corte IDH*) pronunciarse sobre la supervisión de cumplimiento de la sentencia de García Rodríguez y otro.

En esta fase procesal, no corresponde al Estado mexicano reabrir el debate de fondo sobre la convencionalidad o no de la prisión preventiva oficiosa, como lo pretende hacer el *amicus curiae* elaborado y presentado por los 32 gobernadores de las entidades federativas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, para que no quede duda, la prisión preventiva oficiosa es contraria a las garantías internacionales de protección de derechos humanos; a la independencia judicial y al deber de justificar los motivos de una detención. Además, pone en grave riesgo el derecho a la integridad personal y a la garantía de no ser víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A pesar de que la prisión preventiva oficiosa está establecida en la Constitución mexicana y en diversas leyes secundarias, ello no garantiza que no sea arbitraria; toda vez que ha sido utilizada de manera desproporcional y perversa para privar de la libertad a miles de personas sin haber tenido una investigación y un juicio justo. La más grave consecuencia de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa (automática) es que muchas personas han pasado más de una década privados de la libertad a la espera de un juicio, sin sentencia y en condiciones de grave riesgo a sus vidas e integridad personal, como sucedió en el caso de García Rodríguez y otro.

Son indudables los desafíos que enfrenta México en materia de seguridad; sin embargo, mantener la prisión preventiva oficiosa en la Constitución mexicana y oponerse al cumplimiento de la sentencia de García Rodríguez y otro es un claro reflejo de la política mexicana de no generar prácticas estatales para cumplir las obligaciones que ha adquirido el Estado mexicano en la protección de los derechos humanos. Es por ello por lo que, mantener la prisión preventiva oficiosa envía el mensaje a las autoridades de procuración de justicia que sin evidencias puede privar de la libertad a cualquier persona por el simple hecho de ser señalada de haber cometido un delito específico establecido en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, lo que se traduce en que el Ministerio Público no se vea obligado a realizar una investigación científica en la que recabe evidencias suficientes en contra de la persona investigada para ser llevada a juicio; y a que solamente cuando exista la sospecha de la comisión de un delito grave pueda ser privado de libertad. Esta política de investigación criminal no está basada en las mejores prácticas internacionales y, sobre todo, no respeta los estándares internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, no existen riesgos ni implicaciones en caso de determinar la no aplicación de la prisión preventiva oficiosa porque no impacta en la posible liberación de más de 68 000 personas acusadas de delitos que, por su **gravedad**, son de alto impacto para la sociedad; invalidar el

contenido del segundo párrafo del artículo 19 constitucional no vulnera la soberanía nacional, el principio de supremacía constitucional, ni mucho menos la división de poderes; por lo que no existen graves consecuencias al eliminar esta figura de la Constitución mexicana en cumplimiento de la sentencia de García Rodríguez y otro.

II. OBJETO DEL AMICUS CURIAE

El objeto de este escrito de *amicus curiae* es, a partir de nuestra experiencia en la materia, allegar elementos, estándares de derecho internacional de derechos humanos y un enfoque jurídico como insumo para enriquecer el debate y decisión final sobre los tópicos relativos a la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso García Rodríguez y otro vs. México; que desde nuestra óptica, **el enfoque que el Estado ha determinado sobre los riesgos e implicaciones en caso de determinar la no aplicación de la prisión preventiva de oficio** se trataría de una grave violación a los derechos humanos y, por ende, una clara e indiscutible violación del debido proceso, presunción de inocencia e independencia judicial que se relaciona directamente con los derechos civiles y políticos establecidos en la Convención Americana.

En forma concreta, este *amicus curiae* pretende dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- a) ¿Los riesgos e implicaciones en caso de determinar la no aplicación de la prisión preventiva de oficio son reales?
- b) ¿La no aplicación de la prisión preventiva oficiosa impactaría en la posible liberación de 68 000 personas acusadas de delitos que, por su **gravedad**, son de alto impacto para la sociedad?
- c) ¿Invalidar el artículo 19 segundo párrafo constitucional, con relación a aplicar la prisión preventiva oficiosa, vulnera la soberanía nacional, el principio de soberanía constitucional y la división de poderes?
- d) ¿Realmente existen graves consecuencias al eliminar la prisión preventiva oficiosa de la Constitución mexicana en cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH?

III. INTRODUCCIÓN

1. El Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (en adelante “IIRESODH”) es una asociación que promueve y protege los derechos humanos sin fines de lucro, su sede principal se encuentra en Costa Rica y tiene oficinas en otros países como

Canadá, Colombia, Guatemala, Honduras, Ginebra (Suiza) y **México**, con el objetivo de fomentar el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos mediante un enfoque de participación ciudadana, gubernamental y corporativa de la cual nacen proyectos y sinergias conjuntas entre todas las partes relevantes. Para ello, el IIRESODH realiza labores de capacitación, litigio estratégico y empoderamiento de la sociedad civil con fondos privados y de la cooperación internacional. El IIRESODH participa frecuentemente en los diferentes espacios de trabajos y audiencias de los sistemas de protección de derechos humanos, siendo una voz activa en la defensa de la democracia y los derechos humanos.²

2. En esta oportunidad, presentamos este *amicus curiae* como titulares de un interés legítimo sobre el estudio de convencionalidad sobre **el enfoque que el Estado ha determinado sobre los riesgos e implicaciones en caso de determinar la no aplicación de la prisión preventiva de oficio**, por lo que sometemos a su atenta consideración los siguientes argumentos, con la finalidad de reforzar la supervisión de cumplimiento de la **sentencia del caso García Rodríguez y otro vs. México**.
3. Es importante indicar que el **artículo 19 constitucional** ha sido reformado en 2008, 2011 y 2019. En el segundo párrafo se lee: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores; delincuencia organizada; homicidio doloso; feminicidio; violación; secuestro; trata de personas; robo de casa habitación; uso de programas sociales, con fines electorales; corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones; robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y, de la salud.”
4. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene derecho a la libertad y a la

² Ver: Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos, disponible en: <https://iioresodh.org/>

seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de su detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7).³

5. De este modo, este Honorable Tribunal Interamericano ha fijado el criterio sobre la libertad personal, derivada del artículo 7.1 de la CADH conforme al cual la protección de la libertad “salvaguarda tanto la protección de la libertad física de las personas como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.⁴
6. A pesar de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal y prohíbe **detenciones arbitrarias**, existe la mala práctica de llevar a cabo privaciones de libertad cuando se comete un delito pasando por alto los requerimientos legales, constitucionales y convencionales e incluso se simulen delitos (que se encuentran en el catálogo del artículo 19 segundo párrafo constitucional) que no ocurrieron o se siembre o fabrique evidencia con tal de lograr la aprehensión; muchas veces con fines de extorsión para obtener un beneficio económico inapropiado, con la amenaza de aplicar la **prisión preventiva automática**.
7. Los artículos 7.2 de la CADH y el artículo 9 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”) establecen que solamente se puede privar de la libertad a una persona por los motivos que marca la ley y con arreglo a los procedimientos establecidos en ella -en México debe ser con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante “CNPP”)-. Cuando las detenciones son llevadas a cabo en contravención de la legislación local, son **arbitrarias**.
8. Los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplican a todo el Estado mexicano y deben ser retomados en el estudio de fondo del cumplimiento de la sentencia de este caso, para hacer efectiva la reparación internacional de **no repetición** y se envíe un

³ Cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170, párrafo 51; y Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No. 180, párrafo 89.

⁴ Cfr. Corte IDH, Caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

mensaje claro y contundente a las autoridades de la procuración y administración de justicia competentes para modificar este tipo de prácticas procesales que atentan contra la convencionalidad de las garantías al debido proceso contenidas en la CADH y el PIDCP.

9. Debe recordarse que el Estado mexicano atraviesa una crisis humanitaria de dimensiones incuantificables y como responsable subsidiario de las violaciones de derechos humanos en casos de **detenciones arbitrarias**; por ejemplo, con la emisión de órdenes de aprehensión como medio de extorsión contra sus destinatarios a través de la fabricación de carpetas de investigación por delitos que ameritan **prisión preventiva automática (oficiosa)**.
10. A pesar del extenso *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos del que goza México, a través de instrumentos internacionales tales como principios, declaraciones y jurisprudencia de diversos organismos de protección de derechos humanos que han generado el contenido y el alcance del derecho a la libertad personal; lo cierto es que el Estado se ha convertido en un **productor** imparable de víctimas de **detenciones arbitrarias**. Pese a ello, las autoridades -especialmente las encargadas de la investigación del delito- no han mostrado una voluntad real de fortalecer el Objetivo 16 (“Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”) de la Agenda 2030 que favorezca los derechos de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado de no ser privadas de libertad de manera arbitraria. Y frente a este escenario no queda más que concluir que la política de Estado para atender esta problemática es inexistente.
11. El 12 de abril de 2023, esta Honorable Corte IDH emitió el comunicado Corte IDH_CP-25/2023 en el que resalta: “México es responsable por violar la libertad personal y la presunción de inocencia por la aplicación del arraigo y de la **prisión preventiva oficiosa**”.
12. En este caso se abordó el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la **prisión preventiva oficiosa**. Esta Corte consideró que esta figura es *per se* contraria a la CADH. Este Tribunal Interamericano indicó que ello se debe a que no menciona las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver; así como tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras medidas lesivas para los derechos de la persona procesada. Lo anterior se debe a que su aplicación se hace de forma **automática** para los que delitos que revisten **cierta gravedad** sin que se lleve a cabo un **análisis de la necesidad de la cautela** frente a las circunstancias particulares del caso y dejando a los jueces sin posibilidad de ejercer un control real sobre la pertinencia de la medida privativa de la libertad. En este sentido, esta Honorable Corte concluyó que el Estado vulneró el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad, a la igualdad y no

discriminación y a la presunción de inocencia en perjuicio de las víctimas por la aplicación de esa figura al caso concreto.⁵

13. Debido a las violaciones declaradas en la sentencia, esta Corte ordenó al Estado mexicano diversas medidas de reparación, entre otras, **adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre la prisión preventiva oficiosa**, en términos de los párrafos 292 y 293, 295 a 299 y 301 a 303.
14. Esta Corte IDH, el 12 de abril de 2023, notificó la sentencia del caso en estudio en una audiencia en línea, en la que participaron representantes de la Secretaría de Gobernación (en adelante “SEGOB”); la Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante “SRE”); la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (En adelante “CJEF”); el Consejo de la Judicatura Federal (en adelante “CJF”); y del Estado de México, su Poder Judicial; la Fiscalía General de Justicia local; y la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
15. El 13 de abril de 2023, el Estado mexicano indicó que analizaría con atención los resolutivos de la sentencia emitida por este Tribunal Interamericano, con el objetivo de estar en condiciones para cumplir con sus disposiciones y asegurar el mayor respeto a las obligaciones contenidas en la CADH, conforme a los compromisos internacionales del Estado y sus procesos democráticos internos. México reiteró su compromiso con el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y con los instrumentos y mecanismos que los protegen, tanto en el ámbito regional como universal. Tan es así que indicaron que “la determinación de la Corte IDH servirá para orientar al Estado en cuanto a sus acciones para proteger los derechos de las personas privadas de libertad y que enfrentan juicios frente a autoridades mexicanas”.⁶
16. Desafortunadamente, el 16 de abril de 2024 la Secretaría de Gobernación (en adelante “SEGOB”) detalló los **riesgos e implicaciones en caso de determinar la no aplicación de la prisión preventiva de oficio**.
17. En ese mismo contexto, el 7 de mayo de 2024, se publicaron distintas notas en las que se aprecia que los gobernadores de las 32 entidades federativas; la mayoría del partido político del presidente de México (“MORENA”) y sus aliados; enviaron una carta a la Suprema Corte

⁵ Ver: Corte IDH, Comunicado, CP-25/2023, México es responsable por violar la libertad personal y la presunción de inocencia por la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa, Costa Rica, 12 de abril de 2023, visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_25_2023.pdf

⁶ Ver: Gobierno de México, Comunicado No. 230/2023, Corte IDH notifica sentencia sobre caso García Rodríguez y otros al Estado mexicano, 12 de abril de 2023, visible en: [Corte IDH notifica sentencia sobre caso García Rodríguez y otros al Estado mexicano | Secretaría de Gobernación | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/secretaria-de-gobernacion/comunicados/corte-idh-notifica-sentencia-sobre-caso-garcia-rodriguez-y-otros-al-estado-mexicano)

de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) para pedirle que no toquen la figura de **prisión preventiva oficiosa**. Los políticos aluden que esta figura es clave para mantener la **seguridad del país**.

18. Con lo que se puede establecer que los gobernadores y políticos se han alineado a la postura que ha mantenido el presidente de México respecto a la **prisión preventiva oficiosa** como un **pilar clave de su estrategia de seguridad**.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO MEXICANO ACERCA DE LOS RIESGOS E IMPLICACIONES EN CASO DE DETERMINAR LA NO APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE OFICIO

19. Esta Honorable Corte IDH señaló que la incompatibilidad de las normas mexicanas con los derechos humanos no sólo persiste hoy, sino que diversos aspectos problemáticos de la legislación **fueron incluso ampliados** mediante reformas. En materia de prisión preventiva, los retrocesos aludidos se ejemplifican en la figura de la **prisión preventiva oficiosa** actualmente contemplada en el artículo 19 segundo párrafo constitucional. Bajo esta figura, las personas investigadas de cualquiera de una larga lista de delitos son encarceladas a partir del inicio del proceso penal de manera **obligatoria**, sin que el ministerio público tenga que presentar alguna razón que justifique la privación de la libertad.
20. Se debe tener en cuenta que pasar meses o años en prisión preventiva tiene grandes impactos familiares, económicos y de otra índole en las personas privadas de libertad, aunados al sufrimiento, riesgos y violaciones de derechos humanos que pueden conllevar las condiciones de detención. Desde tal desesperación, las personas tienen un fuerte incentivo por buscar cualquier manera de salir de la cárcel lo más pronto posible, incluso si eso implica **confesar** (auto incriminarse) un delito que no cometieron (a través del procedimiento abreviado), a cambio de la reducción de la pena; y no necesariamente por ser culpables, sino por el simple hecho de estar privados de libertad.
21. No se puede olvidar que la prisión preventiva tiene impactos desproporcionales extensivamente documentados, particularmente en las personas y grupos en situación de vulnerabilidad (mujeres, indígenas, personas en pobreza extrema, minorías, etcétera).

22. Por ello, eliminar la prisión preventiva oficiosa no implica que todas las personas acusadas de delitos estuvieran en libertad -como lo quieren hacer creer las autoridades mexicanas-, sino que el ministerio público tendría que justificar ante la autoridad judicial la necesidad de cautela para encarcelar a una persona a través de esa **medida cautelar**, pero no como una **pena anticipada**, que es una condición básica para respetar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano.
23. Combatir la impunidad requiere de investigaciones efectivas y no se puede medir por el número de personas privadas de libertad (por meses o incluso años) sin sentencia condenatoria firme en la que se declare la plena responsabilidad penal.
24. A pesar de lo anterior, que es del conocimiento amplio del Gobierno Federal, el 16 de abril de 2024, el Gabinete de Seguridad del Gobierno de México externó su **preocupación** por el planteamiento que se discutirá próximamente en la SCJN para invalidar el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, para ordenar a los jueces que ignoren la obligación establecida en la Carta Magna, con relación a aplicar la **prisión preventiva de oficio**.
25. La hoy secretaria de Gobernación, Luisa María Alcalde Luján, precisó que no aplicar la prisión preventiva oficiosa impactaría en la posible liberación de 68 000 personas acusadas de delitos que, por su **gravedad**, son de alto impacto para la sociedad; entre ellos, homicidio; secuestro; violación; narcotráfico y narcomenudeo; portación de armamento y explosivos; feminicidio; pederastia; abuso infantil y corrupción de menores; así como delincuencia organizada.⁷
26. También, Luisa María Alcalde Luján considera que la SCJN no solamente se excede en sus facultades, sino que pretende tomar una decisión sin dimensionar lo que esto significa para **la paz y la seguridad del país**, toda vez que el artículo 19 constitucional, segundo párrafo, estipula que **los delincuentes** deben llevar su proceso en prisión para garantizar que comparezcan a juicio, además de prevenir riesgos de fuga y salvaguardar la seguridad de las víctimas y testigos.
27. Así mismo, indicó que la resolución de la Corte IDH en realidad obliga a todo el Estado mexicano en su conjunto, por lo que si la SCJN atrajo la sentencia de manera oficiosa para interpretarla y ordenar de manera **unilateral** cómo México debe darle cumplimiento al adecuamiento de sus leyes, incluyendo la Constitución, para eliminar la **prisión preventiva**

⁷ Ver: Luisa Alcalde, Compartimos la carta que el Gabinete de Seguridad envió a la SCJN advirtiendo nuestras preocupaciones y riesgos para la seguridad nacional en caso de que se invalide la prisión preventiva oficiosa sin un previo análisis que involucre a todos los poderes del Estado, 16 de abril de 2024, visible en: [Luisa Alcalde en X: "Compartimos la carta que el Gabinete de Seguridad envió a todas y todos los ministros de la @SCJN advirtiendo nuestras preocupaciones y los riesgos para la seguridad nacional en caso de que se invalide la prisión preventiva oficiosa sin un previo análisis que involucre a todos... https://t.co/BuaYhi7rNx" / X \(twitter.com\)](https://t.co/BuaYhi7rNx)

oficiosa, sin que se tome en cuenta al Congreso de la Unión, se estaría excediendo en sus funciones. Además señaló que el problema está vinculado con los jueces, por la cantidad de recursos y amparos que hacen que todos estos procesos duren mucho tiempo en resolverse: “Ese asunto debe atacarse por el propio Poder Judicial, ante la enorme tardanza de los procesos y las resoluciones”.

28. En este contexto, la titular de la Secretaría de Gobernación, hizo un llamado a la SCJN a respetar la Constitución, la división de poderes, no excederse en sus facultades y a considerar las graves consecuencias que eliminar la prisión preventiva oficiosa tendría para la **seguridad nacional** en las circunstancias actuales y que, en ese sentido, “valoren atacar mejor uno de los problemas de fondo, que es la enorme tardanza de las resoluciones de sus asuntos que hemos denunciado en este espacio en múltiples ocasiones”.⁸
29. Aunado a lo anterior, recordó que el Gabinete de Seguridad envió una carta a los ministros de la SCJN para expresar sus preocupaciones sobre el tema. Señaló: **“Ningún Estado, Gobierno, organismo o tribunal extranjero puede ordenarle a México modificar su Constitución, su régimen político o su forma de Gobierno, porque ante cualquier norma internacional, debe prevalecer lo establecido en la Constitución, hacerlo sería un acto inadmisibles de injerencia”**.⁹
30. Entre los **supuestos riesgos e implicaciones al no aplicar la prisión preventiva oficiosa**, según el enfoque del Gobierno federal, están relacionados con los siguientes factores:

SUPUESTOS RIESGOS	SUPUESTAS IMPLICACIONES
La seguridad de testigos y víctimas, que son sus acusadores, para cuidarlas y que denuncien.	La soberanía nacional, debido a que los Estados no renuncian a su soberanía ni a su derecho a autodeterminarse.
Seguridad de policías, personal de fiscalías y juzgadores.	El principio de supremacía constitucional, en consideración de que un tratado internacional no puede estar por encima de la Constitución.

⁸ Ver: Gobierno de México, Comunicado No. 118/2024, Llama gabinete de Seguridad a SCJN a respetar la Constitución y no vulnerar la paz y la seguridad del país, 16 de abril de 2024, visible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/llama-gabinete-de-seguridad-a-scn-a-respetar-la-constitucion-y-no-vulnerar-la-paz-y-seguridad-del-pais?idiom=es>

⁹ Ver: Secretaría de Gobernación, SCJN debe evaluar riesgos sobre eliminar la prisión preventiva oficiosa: SEGOB, 16 de abril de 2024, visible en: [SCJN DEBE EVALUAR RIESGOS SOBRE ELIMINAR PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA: SEGOB - Reportero Ambulante](#)

Población en su conjunto, ante la posibilidad de que vuelvan a delinquir.	La división de poderes, en virtud de que sólo el Congreso de la Unión puede reformar la Constitución mexicana.
Seguridad nacional al tratarse de personas presuntamente integrantes del crimen organizado.	El artículo 9 de la Ley sobre la celebración de tratados, señala que México no puede reconocer resoluciones de organismos internacionales cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés general de la nación.
Para el sistema de justicia, que tendría una carga de trabajo excesiva.	Actos de injerencia inadmisibles porque la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos tienen la misma jerarquía y deben interpretarse todos de manera armónica, cuando una norma internacional se opone a una norma constitucional debe prevalecer siempre la Constitución mexicana.

31. Por su parte, la Conferencia Nacional de Gobernadores (en adelante “CONAGO”) presentó a finales de abril de 2024 un *amicus curiae* ante la SCJN en la que pidieron valorar el **grave impacto** que tendría en la **seguridad** de México la modificación de la prisión preventiva oficiosa. Señalaron: “Se trata de una decisión que impactaría directamente en la seguridad y gobernabilidad del país y con ello en las entidades federativas, de cuyos gobiernos somos responsables y tenemos por tanto la valoración del que vive y tiene elementos más que suficientes para emitir opinión fundada sobre las **negativas consecuencias**”.
32. Los gobernadores hicieron hincapié en el **colapso** en que entrarían los tribunales federales si tienen que **analizar todas y cada una de las solicitudes de modificación a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**.
33. Así mismo, los gobernadores enfatizaron que las sentencias de la Corte IDH si bien es cierto son vinculantes, lo cierto es que éstas deben estar armonizadas y no trasgredir el contenido de la Constitución mexicana. Hicieron referencia a que es “necesario mantener la **supremacía constitucional** respecto de cualquier norma de carácter internacional que pueda afectar nuestro derecho interno, con el fin no sólo de impedir la vulneración de nuestra Carta Magna, sino de evitar un **grave impacto** en la **seguridad pública**”.¹⁰

¹⁰ Ver: El País, Los gobernadores de los 32 estados de México piden a la Suprema Corte mantener la prisión preventiva oficiosa, 7 de mayo de 2024, visible en: [Los gobernadores de los 32 Estados de México piden a la Suprema Corte mantener la prisión preventiva oficiosa | EL PAÍS México \(elpais.com\)](https://elpais.com/mexico/2024/05/07/los-gobernadores-de-los-32-estados-de-mexico-piden-a-la-suprema-corte-mantener-la-prision-preventiva-oficiosa/)

34. También señalaron que la **prisión preventiva oficiosa** responde a una **política de combate al crimen** que permite garantizar una adecuada conducción del proceso penal y lograr el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas de los delitos, procurar que el responsable no quede impune, así como lograr que sean reparados los daños causados por el delito.
35. Es evidente que el escrito de los gobernadores se alinea con la postura que ha mantenido el presidente de México respecto a la **prisión preventiva oficiosa** como pilar clave de su estrategia de seguridad; además en su batalla de poderes con la presidenta de la SCJN, Norma Lucía Piña Hernández.
36. El presidente de México indicó que tiene la esperanza en que la SCJN no apruebe la desaparición de la **prisión preventiva oficiosa** porque ello significaría impunidad, acusando nuevamente a los jueces y magistrados del Poder Judicial como cínicos y descarados.
37. Con todo lo anterior, es evidente que las autoridades mexicanas, especialmente las integrantes del Poder Ejecutivo y Legislativo intentan confundir a la población mexicana con los supuestos riesgos e implicaciones sobre la eliminación de la prisión preventiva oficiosa.
38. Además, estigmatizan a las personas que se encuentran privadas de libertad bajo esta figura, pues aseguran que son delincuentes, sin tener una sentencia condenatoria firme.
39. Parece que el gabinete desea ser el guionista en la narrativa de la justicia, con el máximo Tribunal Constitucional mexicano como un actor secundario que debe seguir el libreto. En lugar de cartas con tintes de coacción, sería más prudente fortalecer el sistema de justicia penal, pero se van por lo más fácil, coaccionar, amenazar, realizar injerencias indebidas y arbitrarias al Poder Judicial.
40. Finalmente, sobre la postura de México ante el cumplimiento de las resoluciones internacionales del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, el presidente de México expresó su desconfianza hacia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH"), al sugerir que está influenciada por el gobierno de Estados Unidos.¹¹

¹¹ Ver: El Economista, La SEGOB reitera que la SCJN no puede eliminar la prisión preventiva oficiosa, 18 de abril de 20254, visible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Segob-reitera-que-la-SCJN-no-puede-eliminar-la-prision-preventiva-oficiosa-20240418-0066.html>

V. ESTIGMATIZACIÓN, INJERENCIAS ARBITRARIAS Y CAMPAÑAS DE DESPRESTIGIO EN CONTRA DEL PODER JUDICIAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO (LAWFARE)

41. El Estado mexicano reconoció la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH cuando aceptó la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano en 1998.¹²
42. Esta es la doceava ocasión en que esta Corte IDH declara la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones de derechos humanos. Cumplir con lo ordenado por este Tribunal Interamericano es una obligación **vinculante** y un paso necesario para erradicar prácticas estatales que violan derechos humanos y socavan la efectividad del sistema penal mexicano. Sin embargo, en esta ocasión nos preocupa el cumplimiento de la sentencia del caso de García Rodríguez y otro **frente a resistencias**, sobre todo en el contexto actual de estigmatización, injerencias arbitrarias y campañas de desprestigio en contra del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo y Legislativo.
43. Es importante indicar que las autoridades mexicanas, en un uso desproporcionado del derecho penal, especialmente las del Poder ejecutivo y Legislativo, tienen la “práctica” de acusar -sin pruebas, en los que no se respetan las reglas del debido proceso y el principio de presunción de inocencia- a los integrantes del Poder Judicial (federal y estatal) por liberar a personas acusadas de ciertos delitos (especialmente los contenidos en el artículo 19 segundo párrafo constitucional), lo que les está generando sanciones administrativas, arbitrarias, amenazas y represalias en su contra. Tan es así que, en las conferencias matutinas del presidente de México (conocidas como “las mañaneras”) existe un fragmento al que han denominado **jueces que defienden a los delincuentes**; a través del cual se ha insistido en “quitar de las manos de los jueces la decisión de encarcelar o no a las personas investigadas”.¹³

¹² Ver: Corte IDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), Estado de Firmas y Ratificaciones, visible en: [:: Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA: \(oas.org\)](#).

¹³ Ver: Metropoli, Exhiben a juez que liberó a lugarteniente del CJNG, 26 de enero de 2023, disponible en: [Exhiben a juez que liberó a lugarteniente del CJNG \(metropolimxjalisco.com\)](#); Ver: Vox Populi, Exhiben a jueces que han liberado a miembros del crimen organizado, 26 de enero de 2023, disponible en: [Exhiben a jueces que han liberado a miembros del crimen organizado – Vox Populi Noticias](#); Ver: Plano Informativo, Exhiben a 4 juzgadores por liberar a criminales, 26 de enero de 2023, disponible en: [Exhiben a 4 juzgadores por liberar a criminales \(planoinformativo.com\)](#); Ver: El Universal, SSPC exhibe a jueces que liberaron a presuntos integrantes de la delincuencia organizada, 26 de enero de 2023, disponible en: [SSPC exhibe a jueces que liberaron a presuntos integrantes de la delincuencia organizada \(eluniversal.com.mx\)](#); Ver: Aristegui Noticias, 4 líderes de cárteles fueron absueltos por jueces: SSPC, 26 de enero de 2023, disponible en: [4 líderes de cárteles fueron absueltos por jueces: SSPC | Aristegui Noticias](#); y Ver: Facebook, Exhiben a jueza que liberó al “R1” segundo al mando del CJNG en Jalisco, 26 de enero de 2023, disponible en: [\(20+\) Debate Culiacán - Durante La Mañanera, el subsecretario de... | Facebook](#).

44. Lo anterior se sustenta con las preocupaciones expresadas por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Margaret Satterthwaite, que ha indicado que “los reportes de ataques directos y señalamientos en contra de los funcionarios judiciales, incluyendo al más alto nivel, además de comprometer la seguridad de los jueces y sus familias, pueden comprometer la independencia de las instituciones afectando la correcta administración de justicia. Todo ello debilita la labor de las personas operadoras de la administración de justicia porque las expone ante la opinión pública mediante una estrategia comunicacional y mediática sin defensa”.¹⁴
45. Sin embargo, el presidente de México ha cuestionado el desempeño de algunos jueces que han absuelto a personas bajo lo que él llamó el **debido pretexto**. Con ello, envía un mensaje a las personas integrantes del Poder Judicial a abstenerse de emitir resoluciones absolutorias bajo el razonamiento que el derecho humano al debido proceso ha sido vulnerado. Ello es así, porque para el titular del Poder Ejecutivo Federal, el hecho de que una persona pudiera ser absuelta por motivo de fallas cometidas por la autoridad investigadora -que implicaría una falta a ese derecho, sería equiparable a un acto de corrupción del operador de justicia que emitiera tal determinación. En tal tenor, no es la única ocasión en la que el mandatario federal insinúa que el cumplimiento de las obligaciones de los jueces de velar por la garantía del derecho humano al debido proceso es la causa por la que “se dejan en libertad a presuntos delincuentes con el mismo pretexto de siempre, que estaba mal integrada la averiguación”.
46. En este mismo sentido, el presidente del Estado mexicano ha indicado que el Poder Judicial está podrido, ya que los jueces y magistrados están al servicio de grupos de intereses creados y tienen una mentalidad muy conservadora; por lo que benefician a delincuentes con recursos “legaloides” que dejan a criminales en libertad, agudizando la falta de justicia, por lo que el Poder Judicial es donde notoriamente existe más impunidad.¹⁵

¹⁴ Ver: Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Ref. AL MEX 11/2023, 1 de noviembre de 2023, visible en:

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=28597>

¹⁵ Ver: *El Poder Judicial está podrido y tiene una mentalidad ultraconservadora: AMLO*, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/08/15/el-poder-judicial-esta-podrido-y-tiene-una-mentalidad-ultraconservadora-amlo/> 15 de agosto de 2021; y Ver: Forbes, *AMLO carga contra el Poder Judicial por corrupción en los jueces*, visible en: [AMLO carga contra el Poder Judicial por corrupción en los jueces \(forbes.com.mx\)](https://forbes.com.mx/AMLO-carga-contr-a-el-Poder-Judicial-por-corrupcion-en-los-jueces), 24 de noviembre de 2022.

47. Es innegable que frente a los discursos del presidente de México y los del Poder Legislativo, es importante recordar que las autoridades del Poder Judicial tienen el deber de liberar a las personas detenidas arbitrariamente o contra quienes o existan pruebas suficientes para enjuiciarlas; sólo así puede existir, frente a las instituciones de seguridad y las fiscalías, un **contrapeso** que exige que los delitos sean investigados de manera seria para identificar correctamente a los responsables y construir casos basados en pruebas.
48. No se debe olvidar que México es un país con graves fallas endémicas en materia de investigación penal y tiene una larga historia de fabricación de pruebas y de las circunstancias de la detención vinculada a prácticas de tortura y fabricación de culpables, por lo que no se puede subestimar la importancia de fortalecer este contrapeso.
49. Es importante recordar que el día de la notificación de la sentencia de esta Corte IDH, la SRE y la SEGOB publicaron un comunicado en el que indicaron: “El Estado mexicano analizará con atención los resolutivos del Tribunal Interamericano en su resolución para estar en condiciones de cumplir con sus disposiciones, asegurando el mayor respeto a las obligaciones contenidas en la Convención Americana, conforme a sus procesos democráticos”.¹⁶
50. Sin embargo, el 3 de febrero de 2023, el entonces secretario de Gobernación, Adán Augusto López, señaló: “Es un **despropósito** de la Corte Interamericana el ponerse encima de la Constitución y faltarle al respeto al Estado mexicano. No puede haber ningún poder por encima del Estado mexicano...no puede haber ninguna corte, por más interamericana que sea, que cometa, como lo dije, **ese despropósito de obligar al Estado mexicano a modificar la Constitución...**”¹⁷
51. En este sentido, se puede afirmar que en México existe la **política** para no cumplir totalmente con las sentencias de esta Honorable Corte IDH. Por ejemplo, en los casos “Alvarado Espinoza y otros” y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco”, en la que las víctimas han denunciado una falta de compromiso del Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones internacionales derivadas de ambos fallos; han señalado que los obstáculos para acceder a la justicia y a la verdad en ambos casos persisten sin que las autoridades

¹⁶ Ver: Secretaría de Relaciones Exteriores, Corte IDH notifica la sentencia sobre el caso Tzompaxtle Tecpile y otros al Estado mexicano, 23 de enero de 2023, visible en: [Corte IDH notifica sentencia sobre caso Tzompaxtle Tecpile y otros al Estado mexicano | Secretaría de Relaciones Exteriores | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/secretaria-de-relaciones-exteriores/comunicado-143434)

¹⁷ Ver: YouTube, Atención a medios de comunicación desde Tlaxcala, 3 de febrero de 2023, ver del minuto 32:00 al 35:00, visible en: <https://www.youtube.com/live/59LBtMvOwd0?si=pa8NpTELQcquesnTD>

responsables de las investigaciones se apeguen a lo mandado por este Tribunal Interamericano. Lo que se traduce en una **ausencia de compromiso del Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos**.

52. Lo anterior queda evidenciado, ya que las resoluciones *supra* fueron notificadas en la actual administración federal, y en las que no se ha cumplido lo determinado por esta Corte IDH toda vez que en cuanto al caso “Alvarado Espinoza y otros” se indicó categóricamente que la “seguridad ciudadana debía estar primeramente reservada a los cuerpos policiales y de forma excepcional podrían intervenir las Fuerzas Armadas y su participación debería estar subordinada, complementaria, regulada y fiscalizada”. Sin embargo, existe en México un retroceso en el cumplimiento de sus obligaciones ya que el enfoque de seguridad adoptado por el Estado mexicano se ha caracterizado por la **militarización** para combatir la delincuencia, lo que ha sido insuficiente e inadecuado en lo que atañe a la protección de derechos humanos.
53. Tan es así que, el Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención contra la desaparición forzada, el 12 de abril de 2022, manifestó su preocupación por el **enfoque militarizado de la seguridad pública** por el riesgo que implica en materia de derechos humanos. La permanente participación de las Fuerzas Armadas establecidas en la reforma constitucional del 11 de mayo de 2021, a pesar de presentarse como “extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria” permite poner en duda su conformidad con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y seguridad ciudadana”. Además, señaló el Comité que las causas estructurales que se atribuyen a la crisis forense incluyen, por una parte, el incremento de los niveles de violencia a partir de la militarización de la seguridad pública, que se refleja en el número de homicidios y en el gran número de personas desaparecidas.¹⁸
54. Por otro lado, en cuanto al caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco”, entre la medidas de no repetición esta Corte IDH ordenó la creación de un Observatorio Independiente para monitorear el uso de la fuerza por parte de la Policía Federal, que dio paso a la que hoy es la Guardia Nacional (en adelante “GN”), y que se ha convertido en un ente particularmente castrense. El plazo para la conformación de dicho Observatorio venció en 2020.
55. De esta forma, desde el 26 de marzo de 2019 cuando se creó la GN como una institución policial de carácter civil adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública (en adelante “SSP”), que

¹⁸ Ver: Comité contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, 12 de abril de 2022, visible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

en sus disposiciones transitorias brinda una amplia intervención al Ejército y a la Marina en las labores de seguridad pública. Esta reforma permite la utilización extensiva de las Fuerzas Armadas para labores de seguridad pública, tendencia que se observa por la procedencia de los componentes de la GN. Esta institución se encuentra entre las diez autoridades señaladas con mayor frecuencia en los expedientes de presuntas violaciones a los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas.

56. Por su parte, Jorge Tzompaxtle Tecpile, beneficiario de otra sentencia contra México emitida por esta Corte IDH es firme en su exigencia al gobierno actual al indicar: “Queremos que se elimine el arraigo y se modifiquen las leyes sobre prisión preventiva... No quieren cumplir con la sentencia, eso lo vimos en la primera reunión con la SEGOB. Fue claro que no están dispuestos a ceder... Se han negado a reunirse con nosotros para explicarnos la importancia de la eliminación de ambas figuras, que son contrarias a lo establecido por los estándares internacionales de derechos humanos...La descalificación del secretario de Gobernación confirma que no hay intención del gobierno de acatar la sentencia...Quisiéramos que el gobierno entendiera que ser un país más democrático e igualitario, no significa repartir becas, hay que procurar justicia.”¹⁹
57. El Gobierno actual ha reaccionado al tema de la **prisión preventiva oficiosa** a raíz de los proyectos que la SCJN está a punto de discutir en el pleno. Esta cercanía permite al Ejecutivo lanzar otro dardo a la institución presidida por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, en plena guerra entre los dos poderes: “Preocupa también que la SCJN decline su función de máximo tribunal del Estado mexicano en favor de una instancia regional donde sus jueces representan los intereses de gobiernos extranjeros y de la Organización de los Estados Americanos”. Con este embate, además, el Ejecutivo busca presionar -nuevamente- a los ministros y jueces para evitar algún movimiento a menos de dos meses de las elecciones presidenciales del 2 de junio de 2024.²⁰
58. Una vez que la sentencia del caso que nos ocupa fue notificada al Estado mexicano en abril de 2023, la SRE la remitió a todas las instancias federales y locales que se consideran responsables de su cumplimiento. De esta forma se remitió a la SCJN para que en el ámbito de sus competencias constitucionales y a sus obligaciones nacionales e internacionales,

¹⁹ Ver: Proceso, Jorge Tzompaxtle Tecpile: EL gobierno no quiere cumplir la sentencia de la Corte Interamericana”, 25 de febrero de 2023, visible en: [Jorge Tzompaxtle Tecpile: “El gobierno no quiere cumplir la sentencia de la Corte Interamericana” - Proceso.](#)

²⁰ Ver: El País, El Gobierno de López Obrador aumenta la presión sobre la Suprema Corte de Justicia por la prisión preventiva oficiosa, 16 de abril de 2024, visible en: [El Gobierno de López Obrador aumenta la presión sobre la Suprema Corte por la prisión preventiva oficiosa | EL PAÍS México \(elpais.com\)](#)

iniciara el procedimiento denominado **recepción de sentencia internacional** en la que la SCJN la turnó al ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (expediente número 3/2023).

59. Este proyecto trata de dar respuesta a la sentencia de esta Honorable Corte IDH, ya que supone **inaplicar el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución mexicana para dejar sin vigencia a la prisión preventiva oficiosa**. Así como establecer que los jueces deben **razonar y justificar la medida de prisión preventiva en cada caso particular**. También establece que esta figura entendida como **automática**, resulta contraria a los derechos a la libertad personal; a ser oído por un tribunal independiente e imparcial; a la presunción de inocencia; y a la igualdad ante la ley. Afirmó el ministro: “No se puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte IDH, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen **cosa juzgada** y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos”.²¹
60. Con base en este proyecto de la SCJN, el presidente de México consideró que eliminar la prisión preventiva oficiosa sería dar **manga ancha** a los jueces para que puedan liberar a personas acusadas de delitos como delincuencia organizada, feminicidio, corrupción y huachicol. Insistió en que ante la existencia de corrupción dentro del Poder Judicial, si se elimina la **prisión preventiva oficiosa**, gestionará lo necesario para que los jueces, magistrado y ministros sean electos por voto popular.
61. Es por todo lo anterior que se puede establecer que México se ha negado a cumplir las medidas de reparación ordenadas por esta Honorable Corte IDH, incluyendo **medidas estructurales** para prevenir violaciones de derechos humanos por parte de las instituciones de seguridad; por lo que será fundamental que se exija al Estado mexicano el cumplimiento total de la sentencia de García Rodríguez y otro.
- VI. DEBILITAMIENTO PROGRESIVO DEL ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO EN MÉXICO QUE SE HA GESTADO A PARTIR DE LA OPOSICIÓN DEL ESTADO PARA CUMPLIR CON LO RESUELTO EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO, ESPECÍFICAMENTE EN LA INAPLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**
62. Desde **el enfoque que el Estado mexicano ha determinado sobre los riesgos e implicaciones en caso de determinar la no aplicación de la prisión preventiva de oficio**, es necesario contestar las siguientes interrogantes para poder concluir que estamos frente a una grave violación a los derechos humanos y, por ende, una clara e indiscutible violación del debido

²¹ Ver: Ovaciones, Pendiente en la Corte discusión sobre eliminación de prisión preventiva, 16 de abril de 2024, visible en: [Pendiente en la Corte discusión sobre eliminación de prisión preventiva \(ovaciones.com\)](https://www.ovaciones.com/).

proceso, presunción de inocencia e independencia judicial que se relaciona directamente con los derechos civiles y políticos.

a) ¿Los riesgos e implicaciones en caso de determinar la no aplicación de la prisión preventiva de oficio son reales?

63. La respuesta es negativa.
64. La Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos ha sostenido que el fundamento de la inconveniencia de la **prisión preventiva automática** radica en que la medida es violatoria del derecho a la libertad personal, vinculado al principio de presunción de inocencia, que es la columna vertebral del derecho a un debido proceso (juicio justo). Señala que esta medida restrictiva a la libertad debe partir del reconocimiento de su carácter excepcional y debe aplicarse de conformidad con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Insiste que la prisión preventiva es una medida cautelar (la más restrictiva de las medidas cautelares a disposición del Estado) que siempre debe atender un fin legítimo de carácter procesal; asegurar la comparecencia de la persona imputada al procedimiento penal y controlar otros riesgos procesales como son la obstaculización de las investigaciones y la puesta en riesgo de la integridad de víctimas y testigos, tal y como lo establece el artículo 19 segundo párrafo constitucional y el artículo 155 del CNPP.²²
65. Sin embargo, su imposición siempre debe partir del principio de presunción de inocencia y estar motivada por las circunstancias del caso concreto, a través de un examen individualizado sobre los riesgos procesales por parte del órgano jurisdiccional y con independencia del delito por el cual se procesa a la persona imputada, tal y como lo indican los Principios y Buenas Prácticas para las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su principio III.2
66. La prisión preventiva automática ha sido ampliamente discutida, estudiada y analizada por diversos organismos internacionales:

Organismo internacional	Estudio de la prisión preventiva automática
-------------------------	---

²² Cfr. Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ONU-DH), *Estándares de derechos humanos en materia de prisión preventiva oficiosa y la obligación de tomar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos internacionalmente*, 29 de agosto de 2022, visible en: [2022-08-29-Estandares-de-derechos-humanos-en-materia-de-prision-preventiva-oficiosa-y-la-obligacion-de-hacer-efectivos-los-derechos-y-libertades-reconocidos-internacionalmente.pdf \(hchr.org.mx\)](https://www.hchr.org.mx/publicaciones/2022-08-29-Estandares-de-derechos-humanos-en-materia-de-prision-preventiva-oficiosa-y-la-obligacion-de-hacer-efectivos-los-derechos-y-libertades-reconocidos-internacionalmente.pdf)

<p>Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Opinión núm. 1/2018 Relativa a Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado; • Opinión núm. 53/2018 Relativa a Raudel Gómez Olivas; • Opinión núm. 75/2018 Relativa a Gerardo Pérez Camacho; • Opinión núm. 14/2019 Relativa a Rafael Méndez Valenzuela; y • Opinión núm. 64/2019 Relativa a Ricardo Rodríguez Advíncula y Luciano Rodríguez Ramos; entre otras.
<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos: comunicado de prensa 003/2019, 9 de enero de 2019</p>	<p>Señala que la prisión preventiva automática es contraria a los principios que rigen su utilización y se convierte en una pena anticipada; debido al tipo de delito, constituye no sólo una violación al derecho a la libertad personal protegido por la CADH, sino una interferencia ilegítima del legislador en las facultades de valoración que compete única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales. Hace un llamado a México para derogar toda disposición que ordene la aplicación obligatoria de la prisión preventiva por el tipo de delito.</p>
<p>Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 20 febrero de 2019</p>	<p>Lamentó la extensión del catálogo de delitos a los que se aplica la prisión preventiva automática aprobada por el Congreso de la Unión, por lo que alentó al Estado mexicano a adoptar medidas eficaces que permitan resolver los niveles de criminalidad e impunidad existentes; así como favorecer la instrumentalización de medidas alternativas a la privación de la libertad para las personas que no han sido condenadas en juicio; combatir el retraso en los procesos judiciales; fortalecer la independencia judicial; mejorar las condiciones de detención; y garantizar el derecho a la reparación del daño integral de toda persona que haya sido injustamente encarcelada. Lo anterior, tomando en consideración que esta figura debilita las capacidades de investigación del delito, la adecuada implementación del sistema penal de corte acusatorio y la construcción de un auténtico estado democrático de derecho.</p>
<p>Comité de Derechos Humanos, CCPR/ MEX/CO/6, 7 de noviembre de 2019</p>	<p>La prolongación excesiva de la detención preventiva, misma que no cumple con los artículos 9 y 14 del PIDCP, así como el alto número de personas detenidas en prisión preventiva. Y por ello, instó al Gobierno mexicano a derogar la norma y la práctica que contiene la figura de prisión preventiva automática; asegurar que se utilice la reclusión previa al juicio de manera excepcional y razonablemente cuando sea estrictamente necesaria y por el tiempo más breve posible.</p>

Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7, 26 de abril de 2019	El mantenimiento de la prisión preventiva automática y la ampliación del catálogo de delitos que conllevan esa medida es incompatible con los estándares internacionales, por lo que el Estado mexicano debe enmendar o derogar la norma constitucional que contenga la prisión preventiva automática.
---	--

67. Por lo que hace a esta Honorable Corte IDH se ha pronunciado respecto de la prisión preventiva automática en diferentes casos; pero el 7 de noviembre de 2022 en el caso “Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México” indicó que no hay duda acerca de que esta figura resulta contraria a la CADH. La Corte tomó nota de que el Estado mexicano manifestó que actualmente cuenta con un sistema penal acusatorio. Por ello la **prisión preventiva automática resulta inconvencional**, porque precisamente vulnera algunos de los principios de ese sistema como el principio contradictorio y la igualdad de armas entre las partes en el proceso. Hizo énfasis en que el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa. La Corte recordó que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la CADH, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.²³
68. Es evidente que la incapacidad para demostrar la comisión de delitos a partir de investigaciones serias ha llevado al Estado mexicano a pedir que una persona que ni siquiera ha sido procesada, ingrese a prisión por argumentos como **a lo mejor se escapa o tal vez reincide en el delito que no comprobamos**. Por lo que si se arregla desde el interior el sistema de la procuración de justicia en la integración de carpetas de investigación de manera seria; diligente; inmediata; eficiente; exhaustiva; profesional e imparcial; libre de estereotipos y discriminación; orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, tal y como lo ordena el artículo 212, segundo párrafo, del CNPP, el problema de derechos humanos con la prisión preventiva oficiosa desaparecería.
- b) ¿La no aplicación de la prisión preventiva oficiosa impactaría en la posible liberación de 68 000 personas acusadas de delitos que, por su gravedad, son de alto impacto para la sociedad?**
69. La respuesta a esta interrogante es negativa.

²³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, visible en: [seriec_470_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/seriec/470_esp.pdf)

70. La secretaria de Gobernación, Luisa María Alcalde Luján, está equivocada al afirmar que si la SCJN elimina la prisión preventiva **oficiosa**, ello implicaría la liberación de miles de **delincuentes**. Esto es así ya que el cumplimiento de la sentencia de este caso no **implica la liberación automática de personas privadas de libertad**, ni le quita herramientas al Estado en materia de seguridad, ni tampoco genera un riesgo para el sistema de justicia penal.
71. Es verdaderamente alarmante que el Estado mexicano el 16 de abril de 2024 en la conferencia matutina del presidente de México indicara que existen 68 000 personas bajo esta figura en las cárceles (“presuntos delincuentes”, como así los han denominado las autoridades mexicanas) entre los que se encuentran 11 639 casos por homicidios; 7 149 por secuestro; y 5 617 por violación, entre otros (**todos sin sentencia condenatoria y sin que se haya demostrado su plena responsabilidad penal**). Son un tercio de las 232 600 personas encarceladas. Se resalta que la entidad con mayores casos se encuentra el Estado de México con 21 718 casos (entidad federativa en donde ocurrieron los hechos en contra de García Rodríguez y otro), seguidas por Jalisco con 8 400; Veracruz con 4 500 y Michoacán con 3 300.
72. Lo anterior implica que existen 68 000 personas a las que se les está violando su derecho a la presunción de inocencia y que pueden perder años de su vida encarcelados sin que se les logre probar su intervención en algún hecho delictivo; no debe desconocerse que en la mayoría de estos casos impacta a las personas más pobres y vulnerables, porque son quienes no pueden **comprar la justicia**.
73. Lo que necesita entender el Estado mexicano es que la prisión preventiva debe estar plenamente justificada en cada caso, sin aplicarse de forma **automática**. Es decir, que la oficiosidad (entiéndase como obligatoriedad) de la prisión preventiva como se tiene contemplada en el artículo 19 segundo párrafo constitucional, debe ser un proceso razonado y justificado caso por caso, esto de ninguna forma implica una liberación, excarcelación y/o exoneración masiva como lo refirió de manera irresponsable la secretaria de Gobernación.
74. Por el contrario, esta medida permite a los juzgadores razonar si la persona imputada se puede sustraer de la acción de la justicia; consiga obstruir la investigación, o bien, logre poner en riesgo a las víctimas y/o testigos (**necesidad de cautela**). Para el caso de que ninguna de estas hipótesis sea demostrada por la fiscalía (carga de la prueba), la persona imputada deberá seguir su proceso con otras medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva.
75. Lo anterior fue referenciado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Opinión No. 1/2018 relativa a Pedro Zaragoza y Pedro Zaragoza Delgado (México) el 12 de julio de 2018 al indicar en su párrafo 65:

*“65. El Grupo de Trabajo hace un llamamiento a México **para que derogue** esta norma constitucional y la legislación que ordena la **prisión preventiva automática**, o para que al menos la modifique de acuerdo con el artículo 9, párr. 3, del Pacto. **La decisión de imponer prisión preventiva automática debe ser discrecional del juez, basándose en una decisión individualizada para cada caso.** La conclusión del Grupo de Trabajo sobre esta problemática se suma a la preocupación en la comunidad internacional sobre lo arbitrario y prolongado de la prisión preventiva en México, así como la falta de utilización de alternativas a la detención que no constituyan privaciones de libertad. Esa preocupación estuvo reflejada por varias recomendaciones contenidas en el informe de 2013 del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de México”.*²⁴

76. Ahora bien, cuando nos referimos a la **necesidad de cautela** es preciso indicar que este concepto debe ser asociado al peligro procesal ya sea para la víctima o para la sociedad, que puede considerarse como una posible obstrucción del procedimiento cuando las víctimas o testigos son fundamentales para la realización del juicio. No obstante, en cada proceso penal es importante fundamentar que estos fines están asociados a un **verdadero peligro procesal** conexo con la no comparecencia en el juicio o la obstrucción del procedimiento, y no con un concepto de alarma social que no está relacionado con ello.
77. Algunos fines establecidos para responder a la necesidad de cautela son ilegítimos que solamente responden **fácilmente** a la demanda de la seguridad ciudadana o a los delitos de alta connotación social y también a la gravedad del delito. En estos casos no se debería tener por acreditada la necesidad de cautela, ya que sus causales son realmente arbitrarias pues no cumplen con los estándares de derechos humanos en materia de cautela procesal. Esto es así ya que **la alarma social**, el **peligro de continuar con la actividad delictiva** y la **gravedad del delito** no responden a la idea central de **resguardar el éxito procesal penal**; lo mismo ocurre con los delitos que ameritan prisión preventiva (automática) que establecen una presunción legal sobre la **necesidad de cautela** sin analizarla de manera objetiva y en el caso concreto.
78. El análisis de la necesidad de cautela, según sus fines legítimos, debe responder a factores de riesgo objetivamente evaluados que den cuenta de ella, en lugar de responder a prejuicios o criterios subjetivos de los jueces o de los fiscales.
79. Toda vez que el análisis de la necesidad de cautela debe ser lo más objetivo posible debe centrarse en el peligro de fuga y en la obstrucción de la investigación. Por tanto, no es un

²⁴ Ver: Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión 1/2018 relativa a Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado (México), 12 de julio de 2018, visible en: [Microsoft Word - A_HRC_WGAD_2018_1_AEV.docx \(ohchr.org\)](#).

análisis encaminado a identificar las características del imputado, o su posible peligrosidad, ni si existe grado de probabilidad de que vuelva a delinquir.

80. Por ende, la necesidad de cautela se entiende como esas condiciones que tiene conocimiento el Ministerio Público de elementos objetivos que le permiten establecer la posibilidad de que: i) Existe riesgo de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia; ii) Se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos y/o de la comunidad, o bien; iii) Se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.
81. De ahí que la necesidad de cautela no se justifica por el sólo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva automática, pues esta medida cautelar tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal y no ser una **pena anticipada**.
82. La necesidad de cautela surgió como una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio, en aras de evitar **abusos** por parte de las autoridades. Por tanto es requisito que debe calificar el Juez de Control y motivar por qué a su parecer en el caso sometido a su consideración se encuentra justificada por el fiscal, lo cual se relaciona con la carga de la prueba y el **test de arbitrariedad**.
83. Ahora bien, es importante indicar que algunos juzgadores del Estado mexicano a nivel federal y local empezaron con la tendencia de inaplicar la prisión preventiva automática; sin embargo se enfrentaron a dos problemas a saber:
 - a) Algunos juzgadores fueron investigados ante el Consejo de la Judicatura (en adelante "CJF") cuando presidía la SCJN, el ministro Arturo Zaldívar, por desaplicar la norma constitucional que contiene la figura de la prisión preventiva automática; primero, en cumplimiento a lo ordenado por esta Corte

IDH; y segundo, por hacer control difuso de convencionalidad desconociendo el contenido de la Contradicción de Tesis 293/2011 de la SCJN²⁵; y

- b) Otros tantos juzgadores están aplicando la prisión preventiva **justificada** de manera excesiva y desproporcionada.
84. Lo anterior se explica de la siguiente manera: Las **medidas restrictivas** deben ajustarse al principio de proporcionalidad y deben ser adecuadas para desempeñar la función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades judiciales y administrativas; México debe garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas. También deben ser compatibles con los principios de igualdad y no discriminación.
85. Así cuando se introdujeron las restricciones expresas en la Constitución a través de la Contradicción de Tesis 293/2011, tales como: el arraigo, la detención por caso urgente; la **prisión preventiva automática**; la extinción de dominio, entre otras, México estaba en la obligación -y sigue estando- de demostrar su necesidad y proporcionalidad. Por ello, México debe demostrar los objetivos legítimos para lograr la protección constante y eficaz de los derechos reconocidos en la CADH y en el PIDCP, por que en ningún caso se debe permitir que México aplique dichas restricciones que menoscaban el objeto y fin de estos tratados internacionales en materia de derechos humanos.
86. Esta Contradicción de Tesis 293/2011 ha sido uno de los mayores obstáculos a los que se ha enfrentado México para la eliminación de la figura de la prisión preventiva automática, toda

²⁵ En esta Contradicción de Tesis 293/2011 se estableció la prevalencia de las restricciones expresas en la Constitución por encima de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales (registro digital: 2006224). Si bien es cierto que las restricciones se pueden establecer en la legislación interna de un Estado parte, lo cierto es que deben estar fijadas en la ley, para asegurar el respeto a los derechos, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública; y, sobre todo deben ser justificadas como estrictamente necesarias; deben ajustarse a los demás derechos reconocidos por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; y deben tratarse de restricciones razonables. El Comité de Derechos Humanos (en adelante "CCPR") señala que las circunstancias excepcionales en los derechos pueden restringirse sólo para proteger los derechos y libertades de terceros; pero para que éstas sean permisibles deben ser necesarias en una sociedad democrática y deben ser compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto; deben guiarse siempre por el principio de no comprometer la esencia del derecho y no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción. Las leyes que autoricen la aplicación de restricciones deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación. No basta que las restricciones utilicen para conseguir fines perseguibles; deben ser necesarias también para protegerlos.

vez que este criterio cierra la oportunidad a los órganos jurisdiccionales para realizar control difuso de convencionalidad respecto de la norma constitucional, leyes secundarias y los preceptos convencionales que protegen la libertad de las personas; ya que impide que éstos valoren cada caso para tomar una decisión individualizada sobre la aplicación de dichas medidas cautelares, *so pena* de verse sancionados administrativa y/o penalmente.

87. Ahora bien, sobre la **prisión preventiva justificada** resulta necesario comprender que ésta es la medida cautelar que parte del argumento de que, si el imputado conserva su libertad bajo la presunción de inocencia, hay altas probabilidades de que se sustraiga de la acción de la justicia (artículo 168 del CNPP); de que los testigos y víctimas estén en riesgo (artículo 169 del CNPP); y que se manipulen las pruebas o que pase cualquier situación que afecte la procuración y/o la administración de justicia (artículo 170 del CNPP).
88. Por ello, será de trascendencia nacional que en el marco de supervisión del cumplimiento de sentencia en el caso que nos ocupa, la Corte IDH con la ayuda y asistencia técnica que brinde al Estado mexicano, comprenda que no solo cumplirá con sus obligaciones internacionales al adecuar su normativa interna que garanticen los derechos contenidos en las normas internacionales; sino que principalmente se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades establecidos en la CADH y el PIDCP **puesto que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada**. En ese sentido, es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en las prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue la adecuación de la norma interna con el derecho internacional de los derechos humanos.
89. También es importante señalar que México, tiene opciones para no aplicar la prisión preventiva oficiosa; ello al visualizar el trabajo de las Unidades de Supervisión de Medidas Cautelares (en adelante “UMECAS”) mismas que tienen la encomienda de valorar adecuadamente el grado de riesgo que representa una persona imputada, para la víctima, para la sociedad y para el desarrollo del proceso. Además de efectuar un seguimiento de cumplimiento puntual cuando ya se impuso otra medida cautelar contenida en el artículo 153 del CNPP favoreciendo que no se aplique la prisión preventiva automática y/o justificada.
90. En 2017, la SEGOB y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública realizaron un “Diagnóstico de las Unidades Estatales de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso” donde determinaron que de las 32 entidades federativas, 29 contaban con UMECAS con capacidades de operación heterogéneas (3 presentaron condiciones intermedias a óptimas; 4 presentaron mínimas condiciones de operación; y 22 mostraron debilidades diversas) y 3 estados del país no contaban con UMECAS o funcionaban improvisadamente. De igual forma, en el 33% de los casos las

UMECAS no atendieron solicitudes de evaluación de riesgo y en consecuencia no entregaron opiniones técnicas, por lo que no realizaron su función. Por lo tanto, en esos casos, los fiscales y defensores no contaron con argumentos para solicitar la medida cautelar idónea.²⁶

91. Así, es evidente que la no aplicación de la prisión preventiva oficiosa no se traduce en la liberación inmediata de todas las personas que se encuentran privadas de libertad bajo esta figura.

c) ¿Invalidar el artículo 19 segundo párrafo constitucional, con relación a aplicar la prisión preventiva oficiosa, vulnera la soberanía nacional, el principio de supremacía constitucional y la división de poderes?

92. La respuesta es negativa.
93. El entonces Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli, ha indicado: "... 50 personas expertas independientes de todo el mundo, de reconocido prestigio internacional e integridad moral, que no se conocen necesariamente entre sí, en diferentes épocas y de forma consistente, dentro de 7 cuerpos internacionales distintos y de diversas organizaciones, han concluido luego de estudiar el régimen de **prisión preventiva oficiosa**, su **incompatibilidad con las obligaciones internacionales de derechos humanos**: en pronunciamientos, dictámenes, opiniones, audiencias de trabajo y sentencias. Y el gobierno de México a través de su secretario de Gobernación dice que todos ellos están equivocados, así que han de formar parte de una suerte de conspiración mundial en contra del Estado mexicano, para lograr vaya a saber qué... Al tiempo que acusa una violación de la **soberanía**, por mecanismos que México **soberanamente** decidió aceptar. Ha de haber pocos ejemplos de empecinamiento público en no reconocer algo tan relevante. Mientras tanto, uno de los países con mayor índice de violencia, violaciones de derechos humanos y criminalidad organizada impune, desde el Estado sigue aplicando medidas completamente incompatibles con las obligaciones internacionales de derechos humanos, y no parece estar dispuesto a cambiarlo. Patético, lamentable y doloroso. Una apuesta político-jurídica por la edad de las cavernas en pleno Siglo XXI."
94. Los Estados crean y actualizan el derecho en los planos interno e internacional en ejercicio de su soberanía. Cuando han suscrito y ratificado alguna obligación internacional deben actuar asumiendo las responsabilidades que conlleva. Estas obligaciones se regulan por el derecho

²⁶ Ver: SEGOB, *Diagnóstico de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso*, visible en: [Presentación de PowerPoint \(secretariadoejecutivo.gob.mx\)](http://secretariadoejecutivo.gob.mx)

internacional que se integra por acuerdos, costumbre internacional y principios generalmente aceptados por las naciones. En el ámbito multilateral se nutre de los acuerdos a los que lleguen los Estados en ejercicio de su soberanía y en el marco de los organismos internacionales. México ha firmado más de dos mil instrumentos internacionales; tan sólo en materia de derechos humanos contamos casi medio centenar; dentro de ellos destaca la CADH que establece la aptitud de los Estados suscriptores de sujetarse a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. México firmó la CADH el 24 de marzo de 1981 y aceptó la jurisdicción de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998; consecuentemente, aquélla le obliga y ha quedado sometido a esta última.

95. Salvo los temas en los cuales formuló reserva, México quedó obligado al puntual cumplimiento de las disposiciones de la CADH. Su ámbito de protección complementa el orden interno. En consecuencia, ante diferendos entre las obligaciones pactadas en este instrumento y las contenidas en la Constitución en materia de tutela de derechos humanos deben privilegiarse las del tratado, pues amplía las contenidas en la Carta Magna bajo el principio de **complementariedad**. Sobre el particular resulta aplicable lo expuesto por esta Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-11/90 solicitada por la CIDH el 10 de agosto de 1990, donde se expresa que la CADH obliga a los Estados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella además de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. A tal fin, deben tomarse las medidas necesarias para remover los obstáculos que posibiliten que las personas bajo la jurisdicción del Estado disfruten de los derechos que en ella se reconocen.
96. La tendencia de la universalización del contenido y la protección de los derechos humanos, las decisiones de la Corte IDH y de otros tribunales como los del Sistema Universal de Derechos Humanos suelen sobreponerse a las decisiones soberanas expresadas por cualquier Estado al suscribir una obligación internacional cuando se trata de lograr su eficacia.
97. En el ámbito internacional existe consenso en la primacía del derecho internacional público respecto del derecho interno; preeminencia que deriva del hecho de que el Estado queda obligado por aquél, sea contractual o consuetudinario. La práctica y la jurisprudencia internacional han reconocido plenamente su supremacía. En consonancia, diversas constituciones de la región sostienen que las obligaciones pactadas en los tratados son parte del derecho federal y crean directamente derechos y deberes para los gobernados y Estados. Así, la aparente subordinación del derecho interno (la Constitución) al derecho internacional (el tratado) no necesariamente implica la supremacía de este último respecto de aquélla. Si se trata de aplicar un tratado en materia de derechos humanos ni siquiera resulta relevante determinar si sus mandatos son previos o posteriores a la Constitución.

98. Si una disposición contenida en un tratado amplía un derecho de libertad y con posterioridad, ya dentro de su vigencia, una modificación a la Constitución lo restringe, el Estado estaría faltando al compromiso que suscribió en ejercicio de su soberanía. Si la ratificación del tratado fuere posterior al precepto restrictivo constitucional, entonces el Estado quedó comprometido a aplicar las nuevas reglas que confieren mayor amplitud a los derechos de libertad. Estos cuestionamientos quedaron superados con la reforma constitucional de 2011 que elevó la jerarquía de los tratados en el orden interno, los que ahora gozan de rango máximo de protección constitucional y éstos, aun presuponiendo una aparente colisión con otras disposiciones de la Carta Magna, deben interpretarse bajo el principio *pro persona* favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de la persona para lograr el fin último que motiva la incorporación de un espacio de libertades protegido en el orden jurídico local: su plena eficacia y el efecto útil de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
99. México al formar parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos está obligado a observar los derechos humanos en su ámbito interno; brindar puntual cumplimiento a las disposiciones contenidas en la CADH y además, debe acatar el conjunto de valores, principios y derechos reconocidos en éste y otros instrumentos internacionales (PIDCP, por ejemplo) que amplían la esfera de libertades de las personas bajo su jurisdicción, cuyo compromiso asumió; no solamente frente a la comunidad internacional, sino frente a sus gobernados.
100. De esta forma, el Estado mexicano no debe olvidar que la CADH busca perfeccionar el derecho interno -en este caso, el de México- para maximizar la protección que establece. Con base en este propósito se puede asegurar que se necesita la revisión o revocación de leyes nacionales que no estén conformes con sus estándares de protección, pues, **en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas.** Tal y como lo sostuvo esta Corte IDH en el caso Garrido y Baigorria vs. Argentina el 27 de agosto de 1998 en su párrafo 68.
101. Entonces, se puede decir que la Constitución mexicana debe adaptarse a la internacionalización de los derechos humanos, ya que es una Constitución convencionalizada. Conviene recordar que esta Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982 sostuvo la naturaleza de los tratados sobre derechos humanos; al señalar que su objeto y fin son la protección de esos derechos, tal y como lo establece la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 en su artículo 31 "Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta **su objeto y fin**".

102. Así las cosas, cuando México aprobó la CADH se sometió a un orden legal dentro del cual, por el bien común asumió varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia las personas sometidas a su jurisdicción, para establecer un equilibrio de intereses entre Estado, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano.
103. Cuando decimos que la CADH es subsidiaria del derecho interno mexicano, nos referimos a que se debe aplicar aquél tratado en defecto de la norma interna, a fin de complementarla, más que para sustituirla. Por lo que las normas de la CADH se utilizan para complementar las deficiencias de la normatividad interna mexicana ante la actuación estatal por actos u omisiones en la protección de derechos humanos.
104. Ahora bien, si esta Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano en el caso de García Rodríguez y otro; no se puede justificar su incumplimiento bajo el argumento de la prevalencia de su derecho interno; por lo tanto, no puede invocar su propia Constitución con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones que le impone el derecho internacional de los derechos humanos y los tratados vigentes. Cumplimiento aún y cuando considere excesivos los términos del fallo en tanto lo ligue la vigencia de la CADH y la obligatoriedad de la jurisdicción transnacional por tratarse de una decisión inapelable, definitiva y que no puede ser cuestionada jurídicamente.
105. En consecuencia, acorde con las tendencias de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, si México asumió obligaciones internacionales, las mismas deben cumplirse, aún a costa de adecuar sus respectivos ordenamientos jurídicos internos; a pesar de que ello implique un **resquebrajamiento** de los criterios tradicionalistas en torno al concepto de **soberanía, supremacía y rigidez constitucional** (artículos 39, 41, 133 y 135 de la Carta Magna).
- d) ¿Realmente existen graves consecuencias al eliminar la prisión preventiva oficiosa de la Constitución mexicana en cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH?*
106. La respuesta es negativa.
107. La práctica estatal robustecida desafortunadamente en la corrupción sistemática y generalizada que se vive en México, no respetan el derecho de defensa de las personas investigadas al no permitirles el acceso a las carpetas de investigación para ejercer su derecho de defensa en esta primera etapa del proceso penal con la finalidad de **fabricar** delitos, sobre todo aquellos que ameritan prisión preventiva automática (oficiosa).

108. El contexto de la fabricación de culpables es el reflejo de la deficiencia del sistema de justicia penal mexicano, que va equiparado con el uso excesivo de la prisión preventiva (automática y justificada), la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
109. La estrategia de las fiscalías al fabricar culpables es para incrementar el número de sentencias condenatorias para elevar los índices de eficiencia y defender los avances del gobierno en materia de seguridad pública que consideran que a través de este fenómeno se legitima el poder del Estado.
110. Los métodos que utilizan las fiscalías para fabricar culpables es la manipulación de testigos falsos o a modo y/o en ausencia de éstos; la tortura para que las personas investigadas se declaren culpables; el cohecho como medida de retención; siembra de evidencias (principalmente armas o drogas); escenario mediático (son presentados ante los medios de comunicación o son considerados como personas políticamente expuestas); y la ausencia de pruebas científicas y técnicas para sustentar sus acusaciones falsas ante los jueces que también ayudan a dicha práctica.
111. Los servidores públicos de la procuración de justicia siembran evidencias para resolver un asunto rápidamente, por lo que ocultan las carpetas de investigación y sus respectivos desgloses a los interesados para seguir fabricando pruebas falsas. Esta práctica demuestra la incapacidad de las fiscalías para investigar a través de métodos legales, además de ir en contra de los principios constitucionales y convencionales que deben regir la actuación de estos servidores públicos.
112. No se puede olvidar que las fiscalías ocultan las investigaciones en contra de personas políticamente perseguidas para que no puedan ejercer sus derechos fundamentales, principalmente su derecho de defensa en la etapa de investigación inicial.
113. Por lo tanto, la mala práctica de las fiscalías para documentar investigaciones criminales sin las garantías del juicio justo con la finalidad de fabricar delitos (culpables) en las que existe un perfil determinado de personas investigadas (imputados o acusados) para abrir este tipo de investigaciones ocultas, reca sobre el incumplimiento del Estado mexicano a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que es parte a todas las personas que están sujetas a su jurisdicción sin discriminación alguna por lo que se aparta completamente del vínculo indisoluble del principio de igualdad y protección igualitaria ante la ley y sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
114. Por supuesto que el mantenimiento de la prisión preventiva oficiosa no asegura que los presuntos criminales a quienes se les detiene por delincuencia organizada, delitos graves del

orden común o delitos de “cuello blanco”, no se sustraigan de la acción de la justicia durante el proceso penal; tampoco se estaría terminando con la estrategia de seguridad del país; en el mismo sentido, no existe evidencia que con su desaparición se aumente el riesgo de que se cometan más injusticias; y por supuesto no se puede conservar dicha figura ante la falta de capacitación y correcta aplicación de la justicia por parte de los integrantes de la procuración de justicia (fiscales).

115. Así las cosas, es dable establecer que la figura de la prisión preventiva oficiosa es claramente inconveniente al violar tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; se trata de una pena anticipada contra personas que aún no han tenido un juicio y por lo tanto no se ha determinado que sean penalmente responsables en la comisión de un delito; es además, una medida desproporcionada que violenta gravemente la presunción de inocencia, que es un derecho reconocido constitucionalmente (artículo 20 apartado B) y legalmente (artículo 13 CNPP) que privilegia el derecho a la libertad de las personas; contraviene el principio de proporcionalidad y excepcionalidad; facilitan el trabajo de los ministerios públicos que en automático envían a prisión a una persona que es investigada de cometer algún delito contenido en el catálogo del segundo párrafo del artículo 19 constitucional; afecta en gran medida a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad que encuentran obstáculos en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y que no pueden gozar de una defensa técnica adecuada; se castiga anticipadamente a las personas que son aún legalmente inocentes; y esta figura no se debe traducir en **justicia**.
116. En consecuencia, no existen graves consecuencias al eliminar la prisión preventiva oficiosa de la Constitución mexicana en cumplimiento de la sentencia de García Rodríguez y otro.

VII. CONCLUSIONES

Primera. El artículo 68 de la CADH establece la obligación convencional que tienen los Estados de implementar tanto en el ámbito internacional como interno, de buena fe y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por este Tribunal Interamericano en las sentencias, y de no cumplirse el Estado puede incurrir en un **ilícito internacional**. Esta obligación vincula a todos los Poderes y órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y no pueden invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en un tratado internacional. Esto se vincula con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969; por lo cual la manifestación del gobierno federal sobre el artículo 9 de la Ley sobre la celebración de tratados, en el que supuestamente señala que México no puede reconocer resoluciones de organismos internacionales cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier

otro interés general de la nación, es totalmente inoperante y perversamente mal interpretado para que México no cumpla con la sentencia de García Rodríguez y otro.

Segunda. Esta Corte IDH ha sostenido que la ejecución de sus sentencias es parte fundamental del derecho de acceso a la justicia internacional. Por eso, cuando un Estado no cumple con las sentencias de la Corte IDH o no ejecuta en el ámbito interno las reparaciones dispuestas por ésta, se está negando a las víctimas de violaciones de derechos humanos este derecho. Es por ello por lo que, al establecer el Gobierno Federal que se vulnera su soberanía nacional; la autodeterminación del pueblo mexicano; el principio de supremacía constitucional; y la división de poderes, pero además que se trata de una injerencia inadmisibles y es un despropósito; se puede establecer sin lugar a duda, que México está violando el derecho de **acceso a la justicia internacional** no solo en perjuicio de García Rodríguez y otro, sino de todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado mexicano, ante el riesgo inminente de ser privados de libertad de manera arbitraria ante la aplicación de la **prisión preventiva oficiosa**.

Tercera. Los efectos del acto a través del cual un Estado se somete a la jurisdicción obligatoria de pleno derecho de la Corte IDH, cuando se observa que este Tribunal posee las más amplias facultades para disponer la reparación de las consecuencias de una situación violatoria de derechos o libertades reconocidos en la CADH. Una de las excepciones que se le han reconocido a la regla de derecho internacional -compatibilizada, incluso, con los preceptos de la Convención sobre las Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes- es el **consentimiento del estado demandado**. Esto es, el consentimiento que un Estado efectúa para someterse a la jurisdicción de un tribunal que le es extraño diluye toda posibilidad de oponer la regla de inmunidad de jurisdicción frente a una **condena** de dicho tribunal. De esta manera, una vez que México reconoció en 1998 la jurisdicción de esta Corte IDH, ninguna cuestión de soberanía -ni, en general, ningún aspecto del orden interno- podrá esgrimirse válidamente como justificación del incumplimiento de la sentencia de García Rodríguez y otro; caso contrario, el Estado mexicano estará incurriendo en un **ilícito internacional**.

Cuarta. Esta Corte IDH ejerce su jurisdicción respecto de todos los Estados que reconocieron su competencia contenciosa y que sus decisiones son definitivas, inapelables y de cumplimiento obligatorio. En el marco de esta función, esta Corte IDH no sólo tiene competencia para determinar si un derecho o libertad reconocido por la CADH fue violado, sino también para disponer medidas de reparación de las consecuencias de las situaciones violatorias. Por lo que si México insiste en justificar el incumplimiento de la sentencia de García Rodríguez y otro bajo **razones de orden interno** para desconocer las medidas de no repetición; o el **valor de otras cláusulas constitucionales para desobedecer** lo dispuesto por este Tribunal Interamericano, se traduce en un claro incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos. En otras palabras, tal desobediencia no puede justificarse alegando

que la sentencia de mérito afecta la soberanía y seguridad nacional, o bien, viola aspectos del orden jurídico interno.

Quinta. No escapa de nuestra óptica que la decisión soberana del Estado mexicano, en todo caso, es la de cumplir o no las sentencias de la Corte IDH, especialmente la del caso concreto. En efecto, si México decide no cumplir con la misma, deberá **asumir la responsabilidad internacional correspondiente**. Sin embargo, el Estado mexicano aún tiene la opción estatal de evitar un **nuevo ilícito internacional** al adecuar su actuar a la decisión de este Tribunal Interamericano.

VIII. PETITORIOS

En virtud de lo expresado en este *amicus curiae*, solicitamos atentamente a esta Honorable Corte IDH, tomar en consideración como evidencia las razones expuestas para suponer que existe un debilitamiento progresivo del Estado de derecho democrático en México, que se ha venido gestando a partir de la oposición del Estado para cumplir lo resuelto en el caso García Rodríguez y otro.

Con base en los datos relevantes que hemos aportado sobre este caso, esta Honorable Corte IDH podrá apreciar el cumplimiento por el Estado mexicano, por lo que solicitamos sean tomados en consideración para examinar las cuestiones relacionadas al mismo.

Consideramos importante, se convoque al Estado mexicano y los representantes de las víctimas a una **audiencia para supervisar el cumplimiento de su decisión**, lo anterior en términos del artículo 69.4 del reglamento de la Corte IDH.

Finalmente, será importante generar un **diálogo constructivo** con el Estado mexicano para que con ayuda técnica especializada logre erradicar la práctica de detenciones arbitrarias a partir de la aplicación de la **prisión preventiva oficiosa** y, así, cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos con base en los estándares internacionales a los que se encuentra comprometido.

IX. NOTIFICACIONES

Se solicita atentamente que cualquier notificación al respecto sea comunicada al siguiente correo electrónico:

Número de contacto:

Reciban nuestros más respetuosos saludos,

 Juan Ignacio Rodríguez Porras

Instituto Internacional de Responsabilidad
Social y Derechos Humanos (IIRESODH)